

Registro: 2025203

| | | | |
|--|--|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: VII.2o.C.12 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Civil) | |

VÍA ORDINARIA MERCANTIL. CRITERIOS DIFERENCIADORES ENTRE EL FIDEICOMISO PÚBLICO Y EL PRIVADO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, el tribunal de alzada estableció la improcedencia de éste, en razón de la naturaleza administrativa del fideicomiso base de la acción y dejó a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que estimaran conveniente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina como criterios diferenciadores entre el fideicomiso público y el privado, para establecer la procedencia de la vía mercantil, los siguientes: 1) la figura del fideicomitente; 2) la forma de constitución; 3) el tipo de recursos utilizados; y, 4) la necesidad de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el fideicomiso es una figura jurídica en la cual el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria. Así, a diferencia de los fideicomisos privados, en los públicos el fideicomitente invariablemente es –de forma única– el gobierno (federal, estatal o municipal) o la entidad paraestatal (federal, estatal o municipal); esto es, la intervención de un particular como fideicomitente implica la imposibilidad jurídica para constituir un fideicomiso público ante la transgresión de normas prohibitivas. Otra de las diferencias entre uno y otro fideicomisos en el Estado de Veracruz es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los fideicomisos públicos necesariamente se constituyen a través de una ley o de un decreto del Congreso del Estado o por decreto del titular del Poder Ejecutivo estatal, lo cual no sucede con los fideicomisos particulares. Por otro lado, el referido artículo también establece un requisito que se traduce en una diferencia entre ambos, consistente en que el fideicomiso público necesariamente se constituye con recursos de la hacienda pública del Estado, lo cual significa que éstos excluyen a los diversos del Gobierno del Estado que son bienes de dominio privado, a los cuales el artículo 2o., fracción II, de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz clasifica como propios de éste. Finalmente, debe puntualizarse que si bien no existe una norma jurídica en donde se prevea que el fideicomiso público no deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es posible sostener que dicha circunstancia pudiera justificarse porque si su constitución es a través de una ley o un decreto, significa que cualquiera de ellos debe ser debidamente publicado en el medio de difusión oficial correspondiente, lo cual genera la publicidad que se busca con la inscripción en los fideicomisos privados. De esa manera, cuando se dilucide una controversia relacionada con un fideicomiso privado, la vía ordinaria mercantil será la procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 629/2021. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025202

| | | | |
|--|--|--|---|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: (IV Región)1o.35 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Común) | |

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL JUICIO DE ORIGEN NO SE ADVIERTE QUE LA CONSISTENTE EN TRAMITARLO EN LA VÍA INCORRECTA HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO O TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL LAUDO, NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE TRAMITE BAJO REGLAS ESPECÍFICAS.

Hechos: En diversos juicios de amparo se advirtió una violación procesal consistente en que la autoridad responsable tramitó indebidamente el juicio laboral, pues lo hizo bajo la vía ordinaria y no la especial, a pesar de que se trataba de un conflicto de seguridad social; sin embargo, no se advirtió que ello haya afectado las defensas del quejoso, ni que trascendiera al resultado del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de los autos que integran el juicio de origen no se advierte que la violación procesal consistente en tramitarlo en la vía incorrecta haya afectado las defensas del quejoso o trascendido al resultado del laudo, no procede conceder el amparo y ordenar la reposición del procedimiento para que se tramite bajo reglas específicas.

Justificación: Ello es así, ya que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se definió que la tramitación de un juicio laboral en la vía ordinaria y no en la especial, constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento. Posteriormente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.), la misma Sala estableció que el patrón se encuentra obligado a hacer valer esa infracción al procedimiento mediante conceptos de violación y, además, deberá explicar la manera en la que trasciende en su perjuicio al sentido del laudo reclamado. Así, la esencia de ese criterio es que la infracción procesal descrita tiene que trascender al resultado del laudo, porque lo relevante para esa determinación es la afectación a las defensas de la parte quejosa, lo que es acorde con el artículo 174 de la Ley de Amparo. Ese criterio, aplicado a los juicios de amparo promovidos por la parte trabajadora, implica que por el principio de suplencia de la queja en los conceptos de violación, no podrá exigirse que formule uno en relación con el tema de la tramitación en la vía incorrecta, así como que precise cómo es que se afectaron sus defensas y en qué trascendió al resultado del laudo; pero de manera oficiosa habrá que examinar si realmente se le afectaron sus defensas con motivo de la infracción y si jurídica y materialmente trascendió al resultado del laudo, para aplicar el mismo principio, regulado en el artículo 174 citado a ambas partes, porque no se advierte justificación para tratarlos en ese aspecto de forma desigual. De aceptar que sólo para el patrón es necesario que se exija el planteamiento en concepto de violación de que la tramitación de la vía afectó sus defensas y trascendió al resultado del laudo, sería otorgar un trato procesal inequitativo que este tribunal no advierte que tenga un fundamento constitucional claro en las bases que regulan el juicio de amparo directo en materia laboral, ya que el principio de estricto derecho para el patrón y el de suplencia de la queja para el trabajador, solamente es relevante para el análisis de determinados temas, pero no puede justificar que

Semanario Judicial de la Federación

para el patrón la vía sí trascienda y para el trabajador no se verifique esa trascendencia, para que en uno y otro casos se conceda la protección constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1096/2021 (cuaderno auxiliar 282/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Amparo directo 1039/2021 (cuaderno auxiliar 238/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo Alberto Gutiérrez Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO." y 2a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 827, con números de registro digital: 161791 y 2022215, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025201

| | | | |
|-----------------------------------|--|--|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: 2a./J. 31/2022 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Común) | |

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos sujetos de derecho agrario solicitaron la suspensión de actos que tenían o podían tener por efecto privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos y, derivado de la resolución que emitieron los Juzgados de Distrito, en ambos casos se interpusieron recursos de queja. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos respectivos sostuvieron un criterio distinto sobre la misma cuestión jurídica, consistente en determinar si para otorgar la suspensión de oficio y de plano en materia agraria debía atenderse o no al requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, con motivo de la reforma al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve juicio de amparo contra actos que tienen o pueden tener como consecuencia privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, procede la suspensión de oficio y de plano prevista en el artículo 126, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, sin que resulte aplicable para su procedencia el requisito del artículo 128, fracción II, del propio ordenamiento, que se refiere a la suspensión a petición de parte.

Justificación: En los casos establecidos en el artículo 126, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, una vez advertida la actualización del supuesto respectivo, el legislador no condicionó su otorgamiento a valoración adicional alguna por parte de las y los juzgadores, pues la realización de actos que afecten o puedan afectar la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, quebranta bienes jurídicos que requieren una protección reforzada y su defensa es de interés público nacional. Por tanto, no puede sujetarse la procedencia de la medida cautelar al requisito contenido en el artículo 128, fracción II, del indicado ordenamiento, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte, institución cautelar diversa a la suspensión de oficio y de plano. Sin que lo anterior haya sido objeto de modificación con la reforma al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, pues a través de ella se consagró a nivel constitucional la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la contravención a disposiciones de orden público y el perjuicio al interés social, cuando se trata de la suspensión a petición de parte, pero de ninguna forma se modificaron las reglas correspondientes a la suspensión de oficio y de plano.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 6/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó formularía voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 14/2019, la cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.A.35 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2818, con número de registro digital: 2019894; y,

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 184/2014, la cual dio origen a la tesis aislada VI.1o.A.81 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2066, con número de registro digital: 2008362.

Tesis de jurisprudencia 31/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025200

| | | | |
|-----------------------------------|--|---|-------------------------------------|
| Undcima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicacin: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: 1a./J. 88/2022 (11a.) |
| Instancia: Primera Sala | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin | Materia(s): (Comn) | |

REPRESENTACIN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIN ESPECIAL, EN TRMINOS DEL ARTCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si las partes progenitoras o quienes ejercen la patria potestad (representacin originaria) pueden acudir en representacin de una persona menor de edad al recurso de revisin, aun cuando en el juicio de amparo indirecto se design una representacin especial para que interviniera en nombre del niño, niña o adolescente por existir un posible conflicto de inters con su representacin originaria. Uno de los tribunales sí les reconoció legitimacin para interponer el recurso, mientras que el otro consideró que sólo la persona representante especial designada estaba legitimada para tal efecto.

Criterio jurdico: La representacin especial a favor de la niña, el niño o el adolescente prevista en la Ley de Amparo es una representacin en suplencia, la cual, en el particular caso de conflicto de inters entre la persona menor de edad y quien ejerce la patria potestad o tutela, tiene el efecto jurdico de sustituir dicha representacin originaria únicamente para efectos del juicio de amparo. Por lo tanto, en estos casos, quienes ejercen la patria potestad carecen de legitimacin para realizar actos procesales en representacin de la persona menor de edad, entre ellos, interponer el recurso de revisin, pues esa facultad la tiene únicamente quien goza de la representacin especial. No obstante, dicha falta de legitimacin no se trata de una regla irrestricta que no admita excepciones, sino que es exigible que en cada caso, el Juez de amparo examine las circunstancias del ejercicio de la representacin bajo un escrutinio estricto, para verificar que con ella no se perjudique el inters superior de las personas menores de edad involucradas. En ese sentido, el tribunal de amparo debe verificar si quien tiene la representacin especial presentó el recurso de revisin contra la sentencia de amparo y, de ser así, negará legitimacin a la persona representante originaria para interponer el recurso de revisin. En caso contrario, es decir, que el representante especial no haya interpuesto el recurso de revisin, el tribunal de amparo deberá darle vista con el recurso presentado por quien ejerce la patria potestad o tutela. A partir de ello, para efectos de dar trámite al recurso interpuesto, deberá determinar si se está en el caso de remover la representacin especial, para reconocer nuevamente el ejercicio de la representacin originaria. Lo anterior, sólo cuando la pretensin del recurso de revisin no denote claramente que sigue presente un claro conflicto de inters, sino que se busque que se examine la sentencia de amparo a favor de los intereses de la persona menor de edad.

Justificacin: La representacin legal de los niños, niñas y adolescentes, por regla general, recae en las personas que ejercen la patria potestad o una tutela (representacin originaria). Sin embargo, puede actualizarse el supuesto de la representacin en suplencia, ante la ausencia de la representacin originaria o cuando dicha representacin no deba ejercerse por situaciones excepcionales. En el caso del juicio de amparo, la Ley de Amparo, en su artículo 8o., establece la representacin especial a favor de la niña, niño o adolescente (o persona mayor con discapacidad) cuando la persona

Semanario Judicial de la Federación

representante legítima está ausente, no se sabe quién es, está impedida, o se niega a promover el juicio de amparo en su representación. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 106, dispone que cuando el niño, la niña o el adolescente no tenga quién ejerza su representación originaria, o cuando exista conflicto de interés entre quienes ejercen la patria potestad y las personas menores de edad, o cuando se esté ejerciendo una representación originaria deficiente o dolosa en perjuicio de su interés superior, se actualizará la representación en suplencia. De igual forma establece que en los casos de conflicto de interés o representación deficiente o dolosa se producirá un efecto de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria. En ese sentido, en función de la integralidad y cohesión del sistema jurídico de representación de las personas menores de edad, el artículo 8o. de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el sentido de que la representación especial en el juicio de amparo debe considerarse como una representación en suplencia que se origina cuando la persona menor de edad no cuenta con la representación originaria o cuando ésta no puede admitirse porque se advierte que existe conflicto de interés en perjuicio de la persona menor de edad. Lo anterior, dado que el motivo para nombrar este tipo de representación es precisamente suplir una representación originaria que no se tiene o que está en duda que pueda operar en favor de las personas menores de edad por el conflicto de interés que exista con quienes ejercen la patria potestad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 266/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2019, en el que consideró que la institución de la patria potestad es insuficiente para que quienes la ejerzan interpongan el recurso de revisión en representación de la persona menor de edad, ante la designación del representante especial;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 412/2013, 411/2013, 337/2014, 320/2015 y 67/2016, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial VII. 1o.C. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2641, con número de registro digital: 2014457; y,

El sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 288/2017 (cuaderno auxiliar 795/2017), el cual dio origen a la tesis aislada (I Región) 8o.2 C (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA TIENEN LOS PADRES DEL MENOR, PARA IMPUGNAR UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO, A PESAR DE QUE SE HAYA NOMBRADO A UN

Semanario Judicial de la Federación

ASESOR JURÍDICO FEDERAL COMO SU REPRESENTANTE LEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 2247, con número de registro digital: 2016628.

Tesis de jurisprudencia 88/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025199

| | | | |
|--|--|--|--------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: VIII.1o.C.T.2 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Seminario Judicial de la Federación | Materia(s): (Civil) | |

RECURSOS HORIZONTALES. TIENEN DE FACTO EFECTOS SUSPENSIVOS, PUES EL JUEZ RESPONSABLE JURÍDICAMENTE NO PODRÁ EMITIR UN ACUERDO HACIENDO EFECTIVO EL ACTO RECURRIDO, EN TANTO NO RESUELVA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO.

Los recursos horizontales, como el de revocación, permiten al Juez que dictó la resolución recurrida enmendar (remediar), por sí mismo, los errores que haya cometido; por ello, con independencia de que en su redacción no prevean la suspensión, es evidente que la intención del legislador fue establecerla de facto, pues dada su inmediatez y sencillez, es el propio juzgador responsable que emitió el acto quien resolverá el recurso de revocación, lo cual implica que jurídicamente no podrá emitir un acuerdo haciendo efectivo el acto recurrido, en tanto no resuelva el medio de impugnación; situación contraria acontece con los recursos verticales, como el de apelación, en los que puede producirse la suspensión de los efectos de la resolución recurrida hasta que se notifique la determinación del recurso respectivo; por lo que el efecto suspensivo no es regla general de los recursos, sino que es para los de alzada y se establece en qué casos se obtendrá ese efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2021. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Rosa Ascencio Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2025198

| | | | |
|--------------------------------|--|--|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: 2a./J. 41/2022 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Laboral) | |

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación a si tratándose de la prueba de inspección ofrecida en un procedimiento laboral, sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, la responsable al admitirla y prepararla debe o no expresar necesariamente en el acuerdo respectivo el apercibimiento a que alude el artículo 828 de la legislación laboral a efecto de que pueda recaer la consecuencia de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar, salvo prueba en contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la prueba de inspección ofrecida en un procedimiento laboral, resulta necesario que la Junta al admitir y preparar la prueba de inspección ofrecida sobre los documentos a que hace referencia el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, requiera al patrón para que los exhiba y lo aperciba expresamente de la consecuencia que deriva de no hacerlo, en términos de lo que dispone el artículo 828 de la ley de la materia.

Justificación: Tal proceder se ajusta a las consideraciones contenidas en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se infiere que, en principio, los documentos existen y están en poder del patrón y, por tanto, está obligado a exhibirlos, así como a los requisitos formales que deben cumplirse necesariamente a efecto de poder hacer efectiva una sanción procesal derivada del incumplimiento de un requerimiento previamente realizado como lo es, en este caso, tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar. Estimar lo contrario, constituiría una transgresión al derecho que tiene la parte obligada de conocer y, en su caso, de asumir las posibles consecuencias que dicha omisión le generaría; así, considerar que aun sin el apercibimiento respectivo pueden tenerse por ciertos presuntivamente los hechos, derivaría en la imposición de una sanción que no tiene fundamento legal ya que, solamente como consecuencia del apercibimiento hecho al admitir esa probanza, es que se puede generar la presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 108/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 62/2018, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.T.206 L (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (IURIS TANTUM) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 2097, con número de registro digital: 2019675; y,

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 866/2021 (cuaderno auxiliar 448/2021).

Tesis de jurisprudencia 41/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025197

| | | | |
|--|---|--|------------------------------------|
| Und3cima 3poca | Tipo de Tesis: Aislada | Publicaci3n: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: VII.2o.C.14 K (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n | Materia(s): (Com3n) | |

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE INVOCARLO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ART3CULO 526 DEL C3DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUES NO CUMPLE CON LA CARACTER3STICA DE EFICACIA, YA QUE SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y NO JURISDICCIONAL.

Hechos: La parte tercero interesada demand3 alimentos al quejoso, quien interpuso recurso de reclamaci3n, mismo que fue declarado fundado; contra dicha determinaci3n la tercero interesada promovi3 juicio de amparo indirecto y el Juzgado de Distrito se3al3 que con motivo de la falta de exhibici3n de la garant3a requerida, la suspensi3n definitiva dejaba de surtir efectos. No obstante, la autoridad responsable no ejecut3 la resoluci3n interlocutoria que redujo la pensi3n alimenticia provisional y el quejoso promovi3 juicio de amparo, mismo que fue desechado al considerarse que el acto reclamado no afectaba sus derechos sustantivos, porque s3lo se trataba de una cuesti3n procesal y no se agot3 el recurso de queja.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede invocar el principio de definitividad como causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto, al no haberse agotado el recurso de queja previsto en el art3culo 526 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no cumple con la caracter3stica de eficacia, ya que su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional.

Justificaci3n: Lo anterior, porque la legislaci3n procesal civil local prev3 en su art3culo 526 el recurso de queja, el cual procede contra omisiones y negligencias de los ejecutores o secretarios en el desempe3o de sus funciones; sin embargo, dicho recurso no es de naturaleza jurisdiccional, sino administrativa, porque mientras la primera tiene por objetivo analizar cuestiones de forma o de fondo vinculadas con las determinaciones tomadas durante la secuela procesal, la materia de la restante estudia el desempe3o de los servidores p3blicos en el 3mbito jurisdiccional, que pudieran tener como alcance medidas disciplinarias o de sanci3n, pero no incidir en el acto reclamado consistente en la falta de aplicaci3n de la pensi3n alimenticia regrada. Por esa raz3n, el recurso de queja no puede ser se3alado a efecto de que deba agotarse, esto es, cumplir con el principio de definitividad rector del juicio de amparo, porque su naturaleza es administrativa; lo anterior se vincula con la caracter3stica de eficacia, y dicho recurso no la cumple.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Queja 118/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se public3 el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2025196

| | | | |
|--------------------------------------|--|--|----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: PC.V. J/8 C (11a.) |
| Instancia: Plenos de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Civil) | |

PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas discrepantes, al analizar la vía en la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) debe ejercer la acción para obtener el pago de los préstamos personales que otorga a los trabajadores y a los jubilados, pues mientras uno consideró que se trata de una acción personal de naturaleza mercantil; el otro determinó que dicho préstamo constituye un beneficio adicional a las bases contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General, al no estar establecido en éste, por lo que no es posible considerar a tal préstamo como un acto de comercio.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que la vía mercantil es la procedente cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado demanda el cobro de los préstamos personales y la acción se sustenta en el pagaré o póliza pagaré a que hace referencia el artículo 4, fracción II, numeral 1, del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del propio instituto.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 4, fracción II, 148, 157, 160, 161 y 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 4, fracción II, numeral 1, 8, 47, 48, 50, 56, 60 y 61 del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del propio instituto, se colige que para recuperar los préstamos personales otorgados a trabajadores y pensionados, dicho instituto, por una parte, está facultado para exigir la suscripción de pagarés o pólizas pagarés para garantizar la recuperación o cobro de los préstamos de que se trata, y realiza funciones similares a las de las instituciones financieras, como son celebrar convenios con aseguradoras y administradoras para la recuperación de aquéllos, así como realizar cobranzas extrajudiciales directamente o por medio de terceros mediante mecanismos tales como el factoraje financiero o despachos jurídicos. Por otra parte, en el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, se catalogan como actos de comercio los contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 170 regula el pagaré. Asimismo, conforme al artículo 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a estos actos debe ventilarse mediante juicio mercantil, por lo que es irrelevante que para una de las partes el acto jurídico tenga naturaleza comercial y para la otra civil, pues la controversia que derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, por así colegirse del diverso 1050 del propio código. En ese contexto, si el referido instituto exige la suscripción de un pagaré o póliza pagaré para garantizar la recuperación de los préstamos personales que otorga, y posteriormente demanda su pago, resulta evidente que la vía mercantil es la procedente cuando tal acción se ejerza para demandar el cobro de dichos préstamos personales y se sustente en el pagaré o póliza pagaré a que se refiere el artículo 4, fracción II, numeral 1, del reglamento mencionado en primer término.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 14 de junio de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Luis Fernando Zúñiga Padilla, María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil, Federico Rodríguez Celis y Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Félix Maldonado Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 226/2019, el cual dio origen a la tesis aislada V.3o.C.T.14 C (10a.), de título y subtítulo: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3577, con número de registro digital: 2020752, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2021 (cuaderno auxiliar 578/2021).

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025195

| | | | |
|--|--|--|---|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: (IV Región)1o.33 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Laboral) | |

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO SURGE CON MOTIVO DEL SINIESTRO MIENTRAS EL TRABAJADOR ESTÉ AFILIADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, PERO NO DEPENDE DE QUE LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTE EN ESE LAPSO.

Hechos: En un juicio de amparo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) sostuvo, vía concepto de violación, que era procedente la excepción de falta de conservación de derechos que opuso sobre la acción de otorgamiento de una pensión por viudez, en virtud de que la demanda respectiva se presentó fuera del periodo de conservación de derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al otorgamiento de la pensión por viudez surge con motivo del siniestro mientras el trabajador esté afiliado al régimen obligatorio, o dentro del periodo de conservación de derechos, pero no depende de que la demanda relativa se presente en ese lapso.

Justificación: Ello es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/99 sostuvo, en lo que interesa: "... si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente.". De ello deriva que, en caso contrario, de suceder la contingencia dentro del periodo de conservación de derechos o, mejor aún, dentro del régimen obligatorio, procede otorgar la pensión por viudez, con independencia de que el reclamo se realice con posterioridad a que feneció la conservación de derechos, pues esto no debe considerarse como elemento condicionante, ya que equivaldría a introducir un aspecto no previsto en el citado criterio y en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social abrogada, que sólo establecen el parámetro a partir del que se conservarán los derechos a las pensiones; de ahí que la única condicionante para el otorgamiento de la pensión por viudez es que el fallecimiento del asegurado haya acaecido dentro del lapso en el que estaba afiliado al régimen obligatorio del seguro social, o dentro del periodo de conservación de los derechos, por lo que actualizado el supuesto del fallecimiento, la improcedencia de la pensión ya no podrá depender de que la demanda se haya presentado después de concluido el periodo de conservación de derechos, además porque el derecho a reclamar una pensión adquirida es inextinguible. Luego, si el fallecimiento de la extinta asegurada ocurre durante el tiempo en que todavía se encontraba sujeta al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de derechos, es inconcuso que la excepción de falta de conservación de derechos planteada bajo el argumento de que la demanda laboral se presentó fuera de la vigencia de preservación de derechos, es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1072/2021 (cuaderno auxiliar 242/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alma Karen Vásquez Vásquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/99, de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 186, con número de registro digital: 193424.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025194

| | | | |
|--|--|---|--------------------------------------|
| Undcima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicacin: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: VIII.1o.C.T.3 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin | Materia(s): (Civil) | |

PATRIA POTESTAD. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 432 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA SU PÉRDIDA.

La hipótesis normativa de pérdida de la patria potestad que estableció el legislador en el inciso b) de la fracción III del artículo 432 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, fue la de decretarla cuando hay un desprecio injustificado del progenitor no custodio en abandonar o dejar de visitar por más de tres meses –convivir– a su menor hijo o hija, lo que no ocurre cuando el infante se encuentra bajo la guarda y custodia de su madre y el padre ha promovido distintos procedimientos judiciales para lograr la convivencia parental, que se vio interrumpida por una falsa imputación de abuso sexual contra el menor de edad y, como consecuencia, el progenitor prudentemente guardó distancia; de ahí que se encuentra justificado el distanciamiento y, por ende, no se actualiza la hipótesis referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 655/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ignacio Espinosa Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025193

| | | | |
|--------------------------------|--|--|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: 2a./J. 48/2022 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Constitucional) | |

NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona resultó vencedora en un concurso de oposición para la promoción en el servicio profesional docente y le fue otorgado un nombramiento de supervisión, por tiempo fijo, en la educación media superior, para el periodo comprendido del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2020. Durante ese periodo se publicó la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la cual distingue entre el personal con funciones de supervisión en la educación básica y aquel que realiza tales funciones en la educación media superior, pues al primero le reconoce el derecho a un nombramiento definitivo, en tanto que al segundo no le otorga la misma prerrogativa. Con motivo de lo anterior, la interesada promovió juicio de amparo indirecto, en el que alegó violación a sus derechos de igualdad y no discriminación y, posteriormente, ante el resultado de la sentencia, el cual fue adverso a sus intereses, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, vulneran los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Esto es así, porque a pesar de que el personal con funciones de supervisión realiza, prácticamente, las mismas actividades, con independencia de que preste sus servicios en la educación básica o en la media superior, pues en ambos casos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, fracción XII, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, su tarea se constriñe a: vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoyar y asesorar a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorecer la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades; y realizar las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación; de los antecedentes legislativos no se desprende una justificación objetiva y razonable que explique la diferencia de trato del personal con funciones de supervisión en la educación media superior, con respecto de aquel que desarrolla la misma función, pero en la educación básica, a quien la ley, en su artículo 43, sí le reconoce el derecho a un nombramiento definitivo, una vez actualizado el supuesto normativo; antes bien, se advierte que el creador de la norma focalizó sus esfuerzos en recoger los postulados que generaron la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, entre otros el de revalorizar al magisterio como agente de cambio social para garantizar la excelencia y la equidad de la educación, lo que de suyo implicaría, en todo caso, la igualdad de oportunidades entre quienes obtengan un nombramiento de supervisión a efecto de aspirar a su carácter definitivo, sin importar el nivel educativo (básico o medio superior) en el que se desempeñen.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 392/2021. David Peralta Rodríguez. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 48/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025192

| | | | |
|--|--|---|---------------------------------------|
| Undcima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicacin: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: VIII.1o.C.T.13 C (10a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin | Materia(s): (Constitucional, Comn) | |

MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El auto que previene a los progenitores para que acrediten la filiacin de los hijos menores de edad respecto de los cuales se promueve el juicio de amparo en su representacin, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, desatiende el derecho de acceso a la justicia previsto en los artculos 1o., 4o. y 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, as como las reglas de actuacin en materia familiar, en relacin con menores de edad en cuanto a la "presentacin de la demanda ante Juez competente", que fij el "Protocolo de Actuacin para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes", en el cual se estableci que "El Juez deber de ser muy cuidadoso en no desechar una demanda por no satisfacer los requisitos formales"; ello es as, pues el cumplimiento de ese requisito formal –legitimacin del progenitor– puede subsanarse una vez que las autoridades responsables rindan sus informes justificados o solventarse en el transcurso del juicio, con lo cual se evita que por una cuestin formal se retarde el derecho de promover el juicio de amparo en favor de los menores de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 141/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisin de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado. Secretario: Ignacio Espinosa Lara.

Esta tesis se public el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025191

| | | | |
|--|--|--|----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: I.4o.A.28 A (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Seminario Judicial de la Federación | Materia(s): (Administrativa) | |

MARCAS. PARA DECLARAR SU NULIDAD POR SER IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A UN DIVERSO SIGNO REGISTRADO CON ANTERIORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU VALORACIÓN EN CUANTO AL REQUISITO DEL "USO ININTERRUMPIDO" EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LA CANTIDAD DE OPERACIONES COMERCIALES, YA SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.

Hechos: La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), por la cual declaró la nulidad de un registro marcario por uso anterior de un diverso signo registrado en el extranjero. En su contra, el quejoso promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el "uso ininterrumpido" que exige el artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada para actualizar el supuesto de nulidad, debe acreditarse en modo calificado y cuantificado conforme a los usos y costumbres en el comercio del mercado del país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para declarar la nulidad de una marca por ser idéntica o semejante en grado de confusión a un diverso signo registrado con anterioridad, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe fundar y motivar su valoración en cuanto al requisito del "uso ininterrumpido" previsto en el precepto indicado en cada caso concreto, atendiendo a la cantidad de operaciones comerciales, ya sea en el país o en el extranjero.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 151, fracción II, de la ley citada deriva el supuesto en que procede la declaración administrativa de nulidad de una marca por uso anterior e ininterrumpido de un diverso signo registrado, siempre que se demuestre el uso ininterrumpido de este último. Ahora bien, considerando que se trata de un concepto con un elevado nivel de indeterminación, respecto del cual la ley no precisa su alcance ni se cuenta con un elemento objetivo como parámetro para determinar cuándo la cantidad de operaciones comerciales en las que el signo marcario es utilizado es suficiente para estimar ininterrumpido su empleo, la autoridad competente, al realizar la calificación para decidir sobre la nulidad planteada, debe fundar y motivar de manera específica su apreciación al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2022. Emilio Ferreira Ruiz. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2025190

| | | | |
|--------------------------------|--|--|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: 2a./J. 40/2022 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Administrativa) | |

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los agentes aduanales pueden ser sujetos o no a la infracción y, por ende, a la imposición de la sanción establecidas, respectivamente, en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV, de la Ley Aduanera.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es posible atribuir al agente aduanal la conducta infractora relacionada con la introducción o extracción de mercancías al país, contemplada en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, imponérsele la sanción correspondiente prevista en el diverso 178, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 35, 36 o 36-A, según sea el caso, 40, 54, párrafos primero y segundo, fracción I, 159 y 162, fracciones II y VII, de la Ley Aduanera, se advierte que el agente aduanal no es un simple promotor del despacho aduanero, sino que su intervención es de suma importancia, pues tiene a su cargo desde indicar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía que se pretende sujetar a los regímenes aduaneros aplicables, hasta el correcto llenado y transmisión del pedimento o formulario respectivo y sus anexos, lo que evidentemente trasciende a aspectos arancelarios y no arancelarios. De ahí que el agente aduanal pueda ser responsable en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, acreedor a la multa contenida en el diverso 178, fracción IV, del propio ordenamiento, siempre que esa hipótesis se relacione con el supuesto contenido ya sea en el diverso 36 o 36-A, según sea la legislación aplicable, o bien, en el artículo 54, párrafo primero, del propio ordenamiento y no se actualice el supuesto de excepción del párrafo segundo, fracción I, de dicho artículo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 138/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el

Semanario Judicial de la Federación

amparo directo 292/2019 (cuaderno auxiliar 481/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.32 A (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. NO PUEDE IMPUTARSE AL AGENTE ADUANAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 1322, con número de registro digital: 2022596; y,

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 653/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.A.111 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2500, con número de registro digital: 2015439.

Tesis de jurisprudencia 40/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025189

| | | | |
|--|--|--|---|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: (IV Región)1o.34 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Laboral) | |

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI LA ACTORA, PREVIAMENTE AL DICTADO DEL AUTO CORRESPONDIENTE, TUVO LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA EVIDENCIAR QUE NO PROCEDÍA LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA POR LA DEMANDADA, SIN LOGRARLO, LA FALTA DE TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hechos: Un trabajador demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz del Ignacio de la Llave diversas prestaciones de carácter laboral. Dicho tribunal admitió a trámite la demanda y señaló fecha y hora para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de ley, apercibiendo a las partes en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en el sentido de que si no comparecían a la etapa de conciliación, se archivaría el expediente hasta nueva promoción. En la audiencia respectiva se hizo constar que ninguno de los contendientes se presentó a la etapa de conciliación, a pesar de que estaban debidamente notificados; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento indicado, por lo que se ordenó archivar el expediente hasta nueva promoción. Posteriormente, la demandada pidió al tribunal que tuviera a la actora por desistida de la acción intentada, así como que ordenara el archivo definitivo del asunto como totalmente concluido. El tribunal, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la actora, la requirió para que en un plazo de 3 días hábiles acreditara si había presentado alguna promoción tendente a reactivar el procedimiento, y la apercibió en el sentido de que de no hacerlo la tendría por desistida de la acción intentada. La actora presentó diversas promociones, ofreció pruebas y rindió alegatos tendentes a evidenciar que sí había impulsado el procedimiento. En el laudo se consideró que la actora no demostró su pretensión, por lo que se le tuvo por desistida de la acción y se ordenó el archivo definitivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la actora en el juicio laboral burocrático tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas para evidenciar que no procedía la solicitud de desistimiento de la acción presentada por la demandada, previamente al dictado del auto correspondiente, sin lograrlo, la falta de tramitación del procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 210 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz no la deja en estado de indefensión.

Justificación: Ello es así, ya que el precepto citado dispone en su primer párrafo, que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de 6 meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; que no se tendrá por transcurrido dicho término, si están desahogadas las pruebas del actor y está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, la práctica de alguna diligencia, la recepción de informes o la expedición de copias que se hubiesen solicitado y, en el segundo, que cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, se citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlos

Semanario Judicial de la Federación

y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, se dictará resolución. En el caso, el tribunal no se ajustó al segundo párrafo del precepto indicado; sin embargo, es legal que se hubiera pronunciado en el sentido de tener por desistido al actor de las acciones intentadas, aun cuando no abrió el incidente para recibir las pruebas relativas, en tanto que le dio a la actora la oportunidad de acreditar, con las pruebas que estimara conducentes, que impulsó el procedimiento, lo que aquélla hizo en el momento procesal oportuno, sin que las que ofreció hubieran desvirtuado la inactividad procesal que adujo la demandada. En consecuencia, se cumplió materialmente con la finalidad establecida en el artículo 210 citado, que es dar la oportunidad al actor de demostrar que no hubo inactividad procesal e impulsó el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1190/2021 (cuaderno auxiliar 248/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025188

| | | | |
|--|--|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: I.3o.C. J/7 K (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Común) | |

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DEL INCIDENTISTA DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.120 K (9a.)].

Hechos: Un Juez de Distrito en Materia Civil declaró infundado el incidente de reclamación de daños y perjuicios promovido por la parte tercero interesada en el juicio de amparo, actora en el juicio ordinario, ocasionados con motivo de la suspensión definitiva del acto reclamado otorgada a una persona extraña al juicio natural, para el efecto de que no se ejecutaran diversos actos. Ello, con base en que no se acreditaron plenamente los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la concesión de la suspensión decretada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una nueva reflexión, que la demostración por parte del incidentista de haber resentido daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión decretada, debe ser presuntiva, ya que con la promoción de un juicio de amparo y la obtención de una sentencia que lo sobreseyera o negara y que hubiere causado ejecutoria, se origina una afectación al tercero interesado, en tanto que se ve privado del disfrute de un derecho que le corresponde.

Justificación: Lo anterior, porque es desproporcional solicitar al incidentista que la demostración de haber resentido daños y perjuicios sea plena, pues de los autos del juicio de amparo puede advertirse presuntivamente si resintió o no una afectación. Esto es acorde con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que en cuanto a la demostración de los perjuicios, es innecesario que el tercero interesado narre un acto específico que pudo haberse frustrado ante la imposibilidad de disponer de un bien; de manera que basta con la narración o explicación de los hechos de donde surgiría la ganancia de la que en su concepto se vio privado. Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta parcialmente del criterio sostenido en la tesis I.3o.C.120 K (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1983, con número de registro digital: 159870, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.", en la parte que establece: "...4) La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.", para que ahora se lea: "...4) La demostración presuntiva de que el incidentista resintió daños o perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión decretada".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 107/2018. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 221/2020. 10 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Queja 42/2021. 28 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Queja 178/2021. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Queja 238/2021. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: Esta tesis abandona parcialmente el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.120 K (9a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1983, con número de registro digital: 159870.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025187

| | | | |
|--|--|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: I.3o.C. J/5 K (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Civil) | |

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

Hechos: En un juicio especial hipotecario la acreditada demandó al banco acreditante la liberación de la hipoteca, con base en que en su domicilio recibió el último estado de cuenta del crédito que se le otorgó, en el que se le indicó la cantidad a pagar y, salvo los conceptos de intereses, póliza de vida y el total del adeudo, los distintos conceptos aparecían en ceros, destacadamente el relativo a la amortización. La quejosa pagó la cantidad indicada en el estado de cuenta y consideró que operó en su favor el beneficio establecido en el contrato, consistente en la liquidación del crédito al transcurrir el plazo máximo para su pago. En el juicio, el banco demandado negó la procedencia del beneficio, porque la acreditada no estaba al corriente en sus pagos y acompañó el último estado de cuenta del crédito, en el que se establece como amortización una cantidad mayor a la señalada en el estado de cuenta enviado al domicilio de la acreditada y ninguno de sus conceptos aparece en ceros, es decir, se trata de un estado de cuenta que difiere con aquél. El Juez de primera instancia declaró que la actora no acreditó su acción; esa resolución se confirmó por el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer si ha existido una vulneración a la doctrina de los actos propios, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción, atentatoria de la buena fe, existente entre ambas conductas; y, c) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Justificación: Lo anterior, porque la doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. Por tanto, en el caso ejemplificado, la conducta del banco demandado infringió la doctrina de los actos propios y, por tanto, el estado de cuenta diverso al que envió al domicilio de la acreditada no debe ser tomado en cuenta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 315/2021. José Román Rodas Radilla. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025186

| | | | |
|--|--|--|---------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: XVIII.2o.P.A.1 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Común) | |

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA (POR PERDÓN DEL OFENDIDO) CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en la que se resolvió el recurso de casación que el quejoso interpuso contra la sentencia definitiva dictada en su contra; durante su tramitación, el representante de la masa hereditaria de la víctima del delito compareció ante el Tribunal de Enjuiciamiento para otorgar el más amplio perdón y darse por reparado del daño, por lo que se tuvo por extinguida la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva en la causa penal de origen, dictándose el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, determinación que causó ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al haberse dictado por el Tribunal de Enjuiciamiento una diversa sentencia, en la que se tuvo por extinguida la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva en la causa penal de origen, decretándose el sobreseimiento en ésta con efectos de sentencia absolutoria, cesaron los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo directo, por sustitución procesal.

Justificación: Lo anterior es así, porque la nueva resolución firme dictada en la causa penal sustituye a la primera, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, de modo que no surte ya efecto alguno, por lo que resultaría ocioso y contradictorio efectuar el control constitucional respecto de la determinación sustituida, en tanto que ha dejado de incidir en la esfera jurídica del quejoso, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 615/2019. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025185

| | | | |
|-----------------------------------|--|--|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: 2a./J. 34/2022 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Laboral) | |

CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el mismo supuesto jurídico, específicamente, a quién corresponde la carga de la prueba sobre el monto al que ascienden las propinas que percibía el trabajador involucrado en un procedimiento laboral de orden jurisdiccional. Así, mientras un órgano colegiado manifestó que dicha carga probatoria corresponde al patrón, el otro manifestó expresamente que tal carga no le corresponde a la parte patronal, y que debe ser la autoridad jurisdiccional laboral la que deba proceder al estudio de la propina reclamada en función de las características del caso.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, la carga probatoria relacionada con el monto al que asciende la percepción por concepto de propinas corresponde al patrón, considerando que éstas forman parte del salario y cualquier controversia vinculada con tal elemento de la relación laboral define que dicha carga corresponde a esa parte procesal.

Justificación: Con el objetivo de garantizar la igualdad procesal, la búsqueda de la verdad, la protección de la actividad laboral y la vida digna de los trabajadores de hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, se determina que corresponde a la parte patronal, por regla general, la carga probatoria cuando exista controversia sobre el monto que perciben tales empleados por concepto de propinas, cuya percepción tiene un carácter fundamental en el establecimiento de este tipo de relaciones laborales. Esto es así, porque tal ingreso forma parte del salario en términos de lo previsto en el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que constituye un elemento esencial de la relación laboral respecto del cual corresponde tal carga al patrón en términos de la fracción XII del artículo 784 del mismo ordenamiento. A tal conclusión formal se suma un análisis de orden práctico que permite advertir que en una proporción importante de las negociaciones asociadas al pago voluntario de propina, el patrón dispone de prueba directa a través del registro contable derivado de los pagos que se realizan mediante el sistema bancario, y que para el resto de casos en los cuales no se tenga pleno registro, el patrón dispone de toda la información asociada a las características de la negociación, datos a partir de los cuales puede inferirse el monto promedio por el mencionado concepto. Asimismo, reconociendo la problemática de orden práctico asociada al hecho de que las propinas no son manejadas por la parte patronal, además de las pruebas directas e indirectas que puede aportar, esta parte procesal también dispone de todos los medios de prueba previstos en la legislación laboral a través de los cuales aporta elementos para la toma de decisión. Finalmente, se reconoce que pueden existir casos en la vida cotidiana que escapen a la posibilidad de tener conocimiento directo o indirecto de los montos promedio que el trabajador percibía por concepto

Semanario Judicial de la Federación

de propina, supuestos respecto de los cuales (y una vez que se ha descartado la imposibilidad de aportar medios de convicción conforme a las pautas anteriores), la autoridad jurisdiccional laboral, en términos del artículo 841 de la citada ley, se encuentra obligada a apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos respecto de estimación de pruebas, para determinar la credibilidad del monto promedio demandado por la parte trabajadora.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 76/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 6 de abril de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 107/96, el cual dio origen a la tesis aislada XXI.1o.42 L, de rubro: "PROPINAS, MONTO DE LAS, CUANDO SE CONTROVIERTE, LA CARGA DE LA PRUEBA NO LE CORRESPONDE AL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 590, con número de registro digital: 201228; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 141/2020.

Tesis de jurisprudencia 34/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025184

| | | | |
|--|--|--|---|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: (IV Región)10.31 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Laboral) | |

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. TIENE ESA CARACTERÍSTICA EL CELEBRADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRIVADA CON LOS MAESTROS POR UN CICLO ESCOLAR, AL TRATARSE DE UN TRABAJO TEMPORAL, PESE A QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL EMPLEO.

Hechos: Una profesora demandó de un centro escolar privado el pago de las prestaciones derivadas de su despido injustificado; la demandada se excepcionó en el sentido de que no se había despedido a la actora, sino que ella dejó de presentarse a laborar una vez que concluyó el contrato de trabajo; sin embargo, no presentó pruebas en el juicio. No obstante, de la inspección judicial ofrecida por la trabajadora se obtuvo el contrato por tiempo determinado que abarcaba hasta el último ciclo escolar fenecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos laborales celebrados entre los centros educativos particulares y sus profesores no deben considerarse por tiempo indeterminado, pese a que subsista la materia del trabajo, porque se trata de empleos temporales que duran lo correspondiente a los ciclos escolares.

Justificación: Lo anterior es así, ya que las escuelas particulares tienen objetivos específicos que deben cumplir, además de los planes y programas del sistema nacional de educación y, para lograrlos, al término de cada ciclo escolar deben evaluar si los maestros, con su trabajo, han colaborado en el logro de esos fines y, de no ser así, debe permitírseles sustituirlos por personal con mejores o diversas aptitudes que les permitan lograr los objetivos internos y externos establecidos por las autoridades educativas para, de esa forma, seguir manteniendo su registro y la validación oficial de los certificados escolares que expidan. Por tanto, el contrato celebrado para un ciclo escolar está justificado como "trabajo temporal", ya que por su naturaleza se busca una educación efectiva y de calidad, en aras de preservar el interés superior del menor de edad en particular, y del estudiantado nacional en general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1043/2021 (cuaderno auxiliar 172/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Mónica Araceli Vásquez Montano. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025183

| | | | |
|--|--|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicaci3n: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: I.6o.C. J/2 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n | Materia(s): (Civil) | |

CONTRATO DE SEGURO DE AUTOM3VIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACI3N DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.

Hechos: Un asegurado demand3 en la vía oral mercantil de una aseguradora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de seguro y el pago de pesos equivalente al valor comercial del vehículo siniestrado; la demandada se excepci3 en el sentido de que el actor incumplió con el contrato de seguro y, como consecuencia, existi3 una agravaci3n esencial del riesgo, puesto que en la p3liza se estableci3 que el uso del vehículo asegurado era particular y el mismo fue utilizado para brindar el servicio de transporte en una plataforma digital; la autoridad responsable declar3 fundada la excepci3n y determin3 que cesaron de pleno derecho las obligaciones de la compaía aseguradora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la agravaci3n del riesgo fuera procedente por el hecho de que el vehículo asegurado al momento del siniestro estuviera siendo utilizado para el servicio de transporte de personas en la aplicaci3n de alguna plataforma digital, distinto al uso de servicio particular referido en la p3liza o contrato de seguro, si la aseguradora tiene conocimiento de esa agravaci3n y no rescinde unilateralmente el contrato, es decir, no hace del conocimiento del asegurado o de sus beneficiarios su voluntad en ese sentido en forma aut3ntica y en el plazo legalmente establecido, la agravaci3n del riesgo no produce sus efectos y, por ende, la aseguradora no queda liberada de sus obligaciones.

Justificaci3n: Lo anterior, porque es necesario que la decisi3n de la aseguradora sobre el ejercicio de la facultad de rescindir el contrato se haga del conocimiento del asegurado o de sus beneficiarios en forma aut3ntica y en el plazo establecido expresamente en el artícuo 58, fracci3n III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que prevé que la agravaci3n del riesgo no producirá sus efectos si al recibir la empresa el aviso escrito de ésta no comunica al asegurado, dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato; por lo que debe estimarse que la empresa renunci3 tácitamente al derecho de hacerlo por esa causa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 545/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 149/2021. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Amparo directo 360/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 6/2022. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: María Irene López Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial, de rubro: "SEGURO, CONTRATO DE. RESCISIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 71, Cuarta Parte, noviembre de 1974, página 43, con número de registro digital: 241565.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025182

| | | | |
|--|--|---|------------------------------------|
| Undcima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicacin: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: X.1o.T. J/2 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin | Materia(s): (Laboral) | |

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL. POR RAZÓN DE TERRITORIO SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Hechos: Dos autoridades en materia de trabajo (de naturaleza administrativa y/o jurisdiccional) que tienen su residencia en distintas entidades federativas del país, declararon carecer de competencia para conocer de un asunto sometido a su potestad.

Criterio jurdico: Este rgano jurisdiccional determina que el conocimiento de un conflicto competencial por razn de territorio en materia laboral, suscitado entre autoridades de naturaleza administrativa o jurisdiccional, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdiccin sobre el rgano que previno en el conocimiento del asunto.

Justificacin: Ello es as, ya que el artculo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo no indica las reglas a seguir cuando los conflictos competenciales se suscitan entre autoridades de distintas entidades federativas, y as poder definir a cul Tribunal Colegiado de Circuito corresponde resolverlo, pero s seala que cuando sean entre tribunales federales y locales, deben sustanciarse de conformidad con las leyes orgnicas correspondientes. Al respecto, del anlisis realizado tanto a la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin abrogada (que facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito) y la vigente (que ahora prev la existencia de los Plenos Regionales) se obtiene que estas normas sealan, como regla general, que de los conflictos competenciales entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdiccin, debe conocer el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdiccin sobre el rgano que previno; criterio que tambn ha sido establecido en la Ley de Amparo, as como en los puntos cuarto y octavo del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, relativo a la determinacin de los asuntos que el Pleno conservar para su resolucin, y el envio de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, del cual deriv la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos competenciales. Circunstancia por la cual se considera que, tratndose de los conflictos de competencia por territorio previstos en la Ley Federal del Trabajo, ya sea entre autoridades laborales jurisdiccionales o administrativas, opera el principio de prevencin para establecer la competencia por territorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DcIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 92/2021. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliacin y Registro Laboral, con residencia en la Ciudad de Mxico y el Centro de Conciliacin Laboral del Estado de Tabasco. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: ngel Rodrguez Maldonado. Secretario: Ramn Sosa Olivier.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaneth Visuett Castañeda.

Conflicto competencial 35/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Conflicto competencial 24/2022. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con residencia en la Ciudad de México y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Conflicto competencial 29/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Norma Ivet Galán Juárez.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025181

| | | | |
|--|--|--|---|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: (IV Región)1o.30 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Laboral) | |

CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA DECRETARLA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE, SE APERCIBA AL TRABAJADOR DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD PROCESAL, TRANSCURRIDOS 45 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN Y SE DÉ VISTA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

Hechos: La Junta requirió al actor para que proporcionara el domicilio correcto, preciso y/o actual de la demandada, para estar en posibilidad de notificarla y emplazarla, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento se tendría por no admitida la demanda; transcurridos 4 meses sin que el actor haya desahogado el requerimiento se decretó la caducidad del juicio y se ordenó el archivo del expediente. Contra esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar la caducidad en el juicio laboral es necesario que, previamente, se aperciba al trabajador de las consecuencias de la inactividad procesal, transcurridos 45 días naturales después de la última actuación y se dé vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Justificación: Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, cuando para continuar el trámite del juicio resulte necesaria una promoción del trabajador para la continuación del procedimiento y éste no la hubiera efectuado dentro de un lapso de 45 días naturales, el presidente de la Junta, de oficio, deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo que, de no hacerlo, operará la caducidad; asimismo, dicho auto deberá notificarse a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, con independencia de que el trabajador se encuentre patrocinado o no por dicha institución. Cumplidos ambos requisitos procesales la Junta, a petición de parte, cuando no se haya presentado promoción alguna en el término de 4 meses, podrá decretar la caducidad del juicio, en el entendido de que no se trata de dos periodos diversos, pues en ambos casos los términos señalados de 45 días y 4 meses, se contarán tomando en cuenta la última actuación en el procedimiento laboral; es decir, dentro de los 4 meses deben considerarse incluidos los 45 días citados en primer lugar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1175/2021 (cuaderno auxiliar 188/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Marcos Cobos Domínguez. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Tania Medugori Tames Alanís.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025180

| | | | |
|--------------------------------|--|--|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: 2a./J. 32/2022 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Administrativa) | |

CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes respecto a si tratándose de procedimientos de requerimiento de pago o de ejecución, llevados a cabo conforme al artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, resulta o no aplicable la figura de la caducidad prevista en el artículo 174 de dicha ley, cuando se trate del pago de una fianza no fiscal cuyo beneficiario sea la Federación, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Estados o los Municipios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que tratándose del procedimiento de requerimiento de pago o de ejecución de fianzas no fiscales, previsto en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuyo beneficiario sea la Federación, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Estados o los Municipios, resulta aplicable la figura de la caducidad establecida en el artículo 174, segundo párrafo, de dicha ley.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, los cuales pueden clasificarse de la forma siguiente: a) reclamación (ordinario), previsto en el primer precepto, aplicable cuando los beneficiarios son personas diversas de la Federación, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados o los Municipios, esto es, se trata de sujetos que no requieren calidad específica o distintiva alguna; b) requerimiento de pago o de ejecución (especial), contenido en el segundo artículo, el cual debe llevarse a cabo cuando las fianzas se otorgan en favor de las entidades descritas, siempre que, tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales; y, c) excepcional, en el caso de que el motivo de la garantía sea un deber tributario de carácter federal. Por su parte, el artículo 174, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, establece que tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas en favor de la Federación, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados o los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años. En consecuencia, como el procedimiento especial para hacer efectivas las fianzas no fiscales es relativo al "requerimiento de pago", le es aplicable la figura de la caducidad mencionada.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 19/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 252/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 191/2020.

Tesis de jurisprudencia 32/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025179

| | | | |
|--|--|--|---|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: (IV Región)1o.32 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Constitucional) | |

BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, AL EXCLUIR DE ESE CARÁCTER AL DESCENDIENTE MAYOR DE 16 AÑOS, PERO MENOR DE 25, QUE SE ENCUENTRE ESTUDIANDO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En un juicio de designación de beneficiarios de un trabajador fallecido tramitado por parte de la viuda, en el que también intervino la hija mayor de 16 años de aquél, que se encontraba estudiando, la Junta no designó a esta última, al considerar que no acreditó tener una incapacidad de cincuenta por ciento o más, para encontrarse en el orden de prelación junto con la viuda. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, al excluir como beneficiario de los derechos laborales del trabajador fallecido al descendiente mayor de 16 años, pero menor de 25, que se encuentra estudiando, viola los derechos fundamentales de igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Lo anterior es así, pues la prelación de la viuda junto con algún hijo o hija menor de 16 años, sin considerar a otro u otra mayor de esa edad, pero que se encuentra estudiando y que es menor de 25 años, no es acorde con los derechos constitucionales de igualdad y a la no discriminación, dado que en las anotadas condiciones ambos se encontrarían en situación de vulnerabilidad, al estar imposibilitados para proveer sus necesidades por sí mismos, pues la exclusión basada en la edad sin tomar en cuenta que se encuentra en la etapa estudiantil, pone en riesgo de impedirle que en el futuro pueda llevar a cabo las acciones necesarias para satisfacer sus necesidades. De lo que se concluye que la exclusión de la quejosa resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales de igualdad y a la no discriminación, previstos en la Constitución General, porque ese trato desigual, al no encontrarse justificado por el orden de prelación de los beneficiarios, tiene su origen exclusivamente en la edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1255/2021 (cuaderno auxiliar 196/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025178

| | | | |
|--|--|--|---------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: XVIII.2o.P.A.2 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Seminario Judicial de la Federación | Materia(s): (Común, Penal) | |

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de apertura a juicio oral emitido por un Juez de Control, en el que reclamó que en la audiencia de la etapa intermedia se admitieron diversos medios de prueba ofrecidos por el fiscal, cuya exclusión había sido solicitada por su defensa porque se obtuvieron con violación a sus derechos fundamentales, al haberse calificado de ilegal su detención. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos sustantivos del quejoso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, en la que se reclama el auto del Juez de Control que admite los medios de prueba ofrecidos por el fiscal en la etapa intermedia del sistema penal acusatorio, respecto de los cuales se solicitó su exclusión al haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, no es la actuación procesal idónea para analizar si dicho acto afecta o no materialmente derechos sustantivos del quejoso, ya que pueden presentarse casos de excepción en los que éste puede quedar en estado de indefensión, lo que obliga a un análisis exhaustivo, por lo que no puede analizarse si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda.

Justificación: En esa etapa procesal no se advierte de forma patente, notoria y absolutamente clara, ni se tiene la plena certeza y convicción, de que el acto reclamado, hasta ese momento procesal, afecte materialmente derechos sustantivos, o únicamente aquellos de índole procesal o adjetiva, puesto que es necesario obtener más elementos en el transcurso del procedimiento para discernir esa cuestión a través de un análisis exhaustivo; lo anterior, considerando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, estableció que una vez cerradas las etapas previas al juicio oral no es posible retomar el debate sobre la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, por haber ocurrido precisamente en una etapa previa al inicio del juicio oral, y tampoco en posteriores instancias o procesos (incluyendo el juicio de amparo directo). Lo anterior, sin soslayar que tratándose del sistema penal acusatorio se ha sostenido que, por regla general, la admisión y el desahogo de pruebas no son actos de imposible reparación porque no vulneran directamente algún derecho sustantivo de las partes, dado que no restringen el derecho de defensa del imputado, ni la posibilidad de cuestionar el valor de esas pruebas en

Semanario Judicial de la Federación

etapas posteriores o en los medios de defensa que, en su caso, se hagan valer, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación. Sin embargo, la existencia de excepciones hace patente que el análisis necesario para determinar si con la admisión de algún medio probatorio existe alguna afectación a un derecho sustantivo debe abordarse en un estudio más profundo, que no es propio del auto inicial. Principalmente, porque en el estado procesal en que se encuentra el asunto, únicamente se cuenta con las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo y no se tiene la información suficiente para conocer el alcance y trascendencia de cada uno de los medios probatorios admitidos. En el caso específico, la admisión de pruebas está relacionada con una determinación judicial en la que se calificó de ilegal la detención del quejoso, de modo que si la admisión de los medios de convicción, sin prejuizar, según lo narrado en la demanda de amparo, derivan de esa detención calificada como ilegal, podría depararle un perjuicio que conlleve una ejecución irreparable, al afectar no sólo derechos adjetivos, sino también irrumpir en la esfera de sus derechos sustantivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 28/2021. 21 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Luis Allier Piñera.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 136, con número de registro digital: 28243.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025177

| | | | |
|--|--|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h | Tesis: VII.2o.C.13 K (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s): (Común) | |

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE REDUJO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, PORQUE EL MONTO EXCEDENTE RECIBIDO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO YA NO SERÁ DEVUELTO AL DEUDOR, LO CUAL IMPACTA EN SU PATRIMONIO.

Hechos: La parte tercero interesada demandó alimentos al quejoso, quien interpuso recurso de reclamación, mismo que fue declarado fundado; contra dicha determinación la tercero interesada promovió juicio de amparo indirecto y el Juzgado de Distrito señaló que con motivo de la falta de exhibición de la garantía requerida, la suspensión definitiva dejaba de surtir efectos. No obstante, la autoridad responsable no ejecutó la resolución interlocutoria que redujo la pensión alimenticia provisional y el quejoso promovió el juicio de amparo, mismo que fue desechado al considerarse que el acto reclamado no afectaba sus derechos sustantivos, porque sólo se trataba de una cuestión procesal y no se agotó el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo y no una violación procesal, la omisión de la autoridad responsable de ejecutar la resolución dictada en el recurso de reclamación que redujo la pensión alimenticia provisional, porque el monto excedente recibido por el acreedor alimentario ya no será devuelto al deudor, lo cual impacta en su patrimonio.

Justificación: Lo anterior, porque si la autoridad responsable no ejecuta la reducción de la pensión alimenticia provisional derivada de la resolución del recurso de reclamación, es evidente que las cantidades que se sigan descontando a razón del monto inicialmente decretado, ya no le serán restituidas en su patrimonio al deudor alimentario, porque se consumaron de modo irreparable, conforme al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 118/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, con número de registro digital: 161140.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.